

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3056/2012

La Paz, 19 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 23 de julio de 2012 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L." (en adelante la Estación); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante diligencia de 20 de septiembre de 2011, la ANH notificó a la Estación con la Resolución Administrativa ANH N° 1360/2011 de 15 de septiembre de 2011, por la que se la declaró responsable de "NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A LAS NORMAS DE SEGURIDAD, establecida en el inciso b) del artículo 68 del REGLAMENTO y en conformidad con los ANEXOS 5 (numeral 2 inciso 2.7) y ANEXO 9 (numeral 3 y 6.7)".

Que al efecto, se le impuso una sanción pecuniaria correspondiente a Bs10.620,36 (Diez mil seiscientos veinte 36/100 Bolivianos), monto que debía hacer efectivo mediante depósito bancario en la cuenta N° 10000004678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, en el plazo máximo de 72 horas computables a partir de la notificación con dicha Resolución.

Que a través de nota 0291/2012 de 22 de febrero de 2012 la Dirección Jurídica requirió a la Dirección Administrativa y Finanzas una certificación respecto al cumplimiento de la sanción señalada.

Que en respuesta, con nota 0787/2012 de 27 de febrero de 2012, la Dirección de Administración y Finanzas informó que de la revisión a los extractos bancarios de la institución se verificó que la Estación no habría realizado el depósito de Bs10.620,36 (Diez mil seiscientos veinte 36/100 Bolivianos).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante el Auto de Cargo de 23 de julio de 2012 se formuló cargo contra la Estación por ser presunta responsable de "no cancelar la sanción establecida por la ANH", conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular (GNV) aprobadas mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 25 de julio de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que a través de memoriales de 01 de agosto de 2012, signados con los números 879518 y 879519, se apersono y contesto el cargo formulado, proponiendo prueba de descargo y señalando los siguientes argumentos de relevancia:

1. Señaló no haber tenido conocimiento de la Resolución Administrativa ANH N° 1360/2011 de 15 de septiembre de 2011.

2. Señaló que no se le habría notificado con la Resolución Administrativa ANH N° 1360/2011.



3. En calidad de prueba propuso la certificación de la fecha y hora en que la notificación con la Resolución Administrativa ANH N° 1360 se habría realizado y las fotocopias legalizadas de esa actuación, requeridas a la ANH.

4. Solicitó la ampliación del término de la cancelación de las multas y/o sanciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante Proveído a los memoriales de solicitud de certificación y fotocopias legalizadas (CB 879518) y de proposición de prueba documental (CB 879519) y Auto de Apertura de Término Probatorio de 14 de agosto de 2012, se declaró presente el apersonamiento de la Estación, se dispuso se le extienda las fotocopias legalizadas solicitadas y se declaró por señalado el domicilio procesal en Secretaría de la ANH. Asimismo, se declaró por propuesta y ofrecida la documentación señalada y de denegó el requerimiento de ampliación del término de la cancelación de las multas y/o sanciones. Finalmente, se abrió el término de prueba en diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su legal notificación.

Que el 20 de agosto de 2012 se procedió a la notificación del Proveído mencionado a la Estación.

CONSIDERANDO:

Que a través de Auto de Clausura de Término Probatorio de 03 de octubre de 2012 se dispuso la clausura del término probatorio.

Que dicho Auto fue notificado a la Estación el 09 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículos 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta entre sus atribuciones con la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.



CONSIDERANDO:

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”* (Abelazury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *“1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”* Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *“27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...).”* Pág. VI – 38.

Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *“2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...).”*

Que respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en la Resolución Administrativa ANH N° 1360/2011 de 15 de septiembre de 2011, la Notificación por Cédula de 20 de septiembre de 2011 y las notas DJ 0291/2012 y DAF 0787/2012 de 22 y 27 de febrero, respectivamente, mismos que por la fuerza probatoria plena que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 4 y los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en



forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV "PETROGAS S.R.L." CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1360/2011 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

- a) De la revisión a los antecedentes del Proceso Administrativo Sancionador instaurado contra la Estación mediante Auto de Formulación de Cargo de 30 de marzo de 2011, se evidencia que la Estación tomó conocimiento del inicio de ese Proceso en su contra, conforme a la Notificación cursante a fs. 9 de los obrados correspondientes a ese Proceso, en la que consta el sello de la Estación, en recepción de dicha diligencia.
- b) Durante la etapa probatoria de dicho Proceso, la Estación no se apersonó ni presentó descargo alguno, por lo que, en aplicación del inciso b) del artículo 13 del Reglamento al Reglamento de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE de 15 de septiembre de 2003, las demás actuaciones administrativas fueron notificadas en Secretaría de la ANH Regional Cochabamba.
- c) Cursa en antecedentes la Notificación por Cédula de 20 de septiembre de 2011 con la que se notificó a la Estación con Resolución Administrativa ANH N° 1360/2011 de 15 de septiembre de 2011, en la que cursa la firma de la señora "Silvia Cruz, 5152085 Cbba. A. Contable" en constancia de la recepción de la Estación.
- d) Asimismo, corresponde señalar que a través de Auto de 22 de febrero de 2012 la citada Resolución Administrativa fue declarada firme, habiéndose procedido a la notificación con el mismo el 09 de marzo de 2012, actuado en el que además contiene la recepción de la Estación, conforme a la recepción de la señora "Juana Chaparro, CI 4386186 Cbb, Cajera" y el sello "Estación de Servicio PETROGAS S.R.L. NIT: 1023065024 Cochabamba – Bolivia".
- e) Si bien la Estación, hasta la fecha de la presente Resolución no presentó prueba de descargo alguna, a través de memorial de 01 de agosto de 2012 (CB 879518), propuso en calidad de prueba documental, la fotocopia legalizada de la diligencia de notificación realizada por esta entidad con la Resolución Administrativa ANH N° 1360/2011 de 15 de septiembre de 2011, aspecto que a través de Proveído de 14 de agosto de 2012 fue aceptado por la ANH y, en cuya valoración, no requerirá de mayor consideración debido a que, conforme al literal c) del presente parágrafo se trata de una prueba ya evaluada por la ANH.

Que en ese sentido, se tienen por desvirtuados los argumentos de la Estación respecto a que la misma no habría sido notificada con la Resolución Administrativa ANH N° 1360/2011 o que no habría tomado conocimiento de dicho acto administrativo.

RESPECTO AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA MULTA DISPUESTA CONTRA LA ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV "PETROGAS S.R.L." POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1360/2011 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

- f) A través de Resolución Administrativa ANH N° 1360/2011 de 15 de septiembre de 2011, la ANH, tras haber evidenciado la contravención al numeral 2.7 del Anexo 5 "Especificaciones de los Elementos de Despacho de GNV" y a los numerales 3 y 6.7 del Anexo 9 "Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad" del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, por parte de la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L.", dispuso la sanción pecuniaria de Bs10.620,36 (Diez mil seiscientos veinte 36/100 Bolivianos) los cuales debían ser cancelados en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas.



- g) De acuerdo a la previsión contenido en el artículo 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV las sanciones o multas emergentes de infracciones al mismo, deben ser depositadas en una cuenta Bancaria a favor de la Superintendencia (actual ANH), dentro de las 72 horas de emitida la notificación respectiva.
Dicho artículo además dispone que en caso de incumplimiento se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us5.000 (Cinco mil 00/100 dólares americanos).
- h) Conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, a través de nota DAF 0787/2012 de 27 de febrero de 2012, la Estación no habría realizado el depósito del monto antes señalado.
- i) De la prueba documental propuesta por la Estación no cursa ningún documento que desvirtúe el incumplimiento en que habría incurrido la Estación ante la omisión del depósito del monto correspondiente a la sanción pecuniaria dispuesta a través de Resolución Administrativa ANH N° 1360/2011.

Que de acuerdo a expuesto, la Estación de Servicio de GNV al haber omitido el pago de la multa a la que fue sujeta a través de Resolución Administrativa ANH N° 1360/2011, incurrió en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, haciéndose pasible a la aplicación de la sanción dispuesta por el mismo artículo correspondiente a una multa adicional de \$us5.000 (Cinco mil 00/100 dólares americanos).

CONSIDERANDO:

Que la búsqueda de la verdad material y objetiva, así como, la consideración de los diferentes principios que rigen a la administración pública respecto a cómo acontecieron los hechos, se ha cumplido a momento de considerar la prueba documental de descargo y de cargo producida por la ANH, prueba ésta última que goza la misma de total validez y legitimidad por estar sometida plenamente a la Ley, de ahí que el juzgador en la búsqueda de dicha verdad material ha considerado innecesario recurrir a otra prueba.

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho* o de *derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV dispone como objeto de dicho Reglamento el establecimiento de las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión.

Que de acuerdo al artículo 4 del mismo Reglamento están sujetas a su cumplimiento las personas individuales o colectivas, naciones o extranjeras de derecho privado, en adelante nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y/o Talleres de Conversión.

Que el artículo 70 de dicha normativa prevé que las sanciones o multas emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas en una cuenta Bancaria a



favor de la Superintendencia, actual ANH, dentro de las 72 horas de emitida la notificación respectiva.

Que asimismo dispone que en caso de incumplimiento, la Superintendencia, procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us5.000 (Cinco mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Superintendencia, dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula.

Que finalmente señala que, de no pagar las multas impuestas, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y, consecuentemente, de la Licencia de Operación.

CONSIDERANDO:

Que de lo dispuesto los incisos b) y e) del artículo 28 y en el párrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el artículo 70 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en la norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



[Handwritten signature]

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 2511 de 26 de septiembre de 2012, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delegó en favor del Dr. Freddy Zenteno Lara, en su calidad de Director Jurídico a.i., el conocimiento y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores que tengan como sanción multas, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, así como el cumplimiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico a.i. de la ANH, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 23 de julio de 2010, contra la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L." ubicada en la Av. Ingavi esquina calle Daniel Campos de la ciudad de Cochabamba, tras haberse evidenciado su omisión al pago de la multa que le fue dispuesta a través de Resolución Administrativa ANH N° 1360/2011 de 15 de septiembre de 2011, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero de la Resolución Administrativa ANH N° 1360/2011 de 15 de septiembre de 2011.

TERCERO.- Imponer a dicha Estación de Servicio de GNV la multa adicional de \$us5.000 (Cinco mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser pagados a la ANH, mediante depósito bancario en la cuenta N° 10000004678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, intimándole al pago dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de la legal notificación con la presente Resolución, todo en cumplimiento del artículo 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

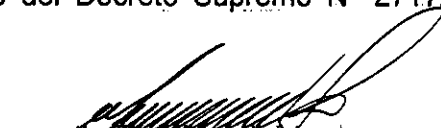
CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

QUINTO.- Contra la presente Resolución, al amparo de lo previsto en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L." tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en Secretaría de la ANH de la DCMI Cochabamba y sea en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172. Regístrese y Archívese.




Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Wilfredo M. Fernández Penaranda
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS